

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 13 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1945**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00342-00  
**Asunto:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** María Elena Castro Prada  
**Demandado:** Diego Fernando Campo Suárez

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se ha aportado un certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-49158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual, tiene fecha de impresión del 23 de noviembre de 2020. Sin embargo, a fin de tener claridad de la situación actual del bien referido, se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado de tradición expedido recientemente (menos de 3 meses).
2. Se ha señalado en el hecho séptimo de la demanda que, el único bien social relacionado es una casa de habitación ubicada en la carrera 6A # 4A-26, con matrícula inmobiliaria No. 120-49158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyo avalúo se anotó conforme a un anexo que se titula “Información del Predio” cuyo origen o procedencia no se encuentra acreditado, dado que la imagen no muestra de donde fue tomada dicha información, por lo que, se hace necesario contar con la acreditación del sitio de donde proviene, junto con los demás datos que permitan constatar que se trata de información oficial de la autoridad catastral, o en su defecto, deberá aportarse certificado predial o catastral donde obre el avalúo del bien, puesto que si bien el art. 523 del C.G del P, indica que deberá estimarse el valor de los bienes, éste no puede ser inferior al catastral, acorde a disposiciones del IGAC, tributarias y de Registro<sup>1</sup>.

Dichas preceptivas, establecen el valor declarable del bien raíz, único admisible para efectos de liquidar las cargas impositivas que deben asumir

---

<sup>1</sup> Art. 36 inciso 2º de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC; Parágrafo art. 16 Ley 1579/2012, art. 44 y 219 del DL 960/1970, art. 27 Ley 14/1983, Ley 2010 de 2019 que en su canon 61 reformó el art. 90 del Estatuto Tributario. Ver también sentencia SC4667-2021 del 4 de noviembre de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

los ciudadanos, el cual de acuerdo con la ley 2010 de 2019, puede corresponder al “costo fiscal”, al “avalúo catastral” o al “autoavalúo” declarado para los fines del impuesto predial unificado, pero bajo la regla de la no aceptación de un precio inferior al avalúo catastral.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERARDO RAMIREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.114 y T.P. No. 84.102 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba030277efb5c3593396048c98dcacdee0331077408bc7d7e04803a26d4ffcf**

Documento generado en 21/09/2023 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>